



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03842-2009-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON PAYEHUANCA VILLALBA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Elguera Vargas en contra la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 386, su fecha 26 de junio de 2009, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de mayo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinado, don Wilson Payahuanca Villalba, y la dirige contra la Juez de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, doña Carmen Astrid Peñafiel Díaz, por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y al libre ejercicio profesional.

Refiere que con fecha 17 de abril de 2009 presentó un escrito en el proceso penal signado con N° 2009-060-01, que se lleva a cabo en contra de su patrocinado por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio (Robo Agravado). Indica que en el precitado escrito realizó su apersonamiento al proceso como abogado defensor del imputado, solicitando la información contenida en la carpeta fiscal correspondiente, así como el señalamiento de nueva fecha para la realización de la audiencia de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público. En este sentido, indica que la Juez emplazada mediante resolución N° 05-2009, de fecha 20 de abril de 2009, exigió que, habiendo sido presentado el primer escrito por el recurrente como abogado defensor debía estar firmado por el imputado. Alega, además, que interpuso recurso de reposición el cual fue declarado infundado mediante resolución N° 07-2009, de fecha 27 de abril de 2009.

2. Que la Constitución (artículo 200°, inciso 1) ha previsto que el proceso constitucional de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En este sentido, uno de los derechos que pueden ser protegidos por este proceso Constitucional, como lo señala de manera expresa el artículo 25, inciso 12), del Código Procesal Constitucional consiste en “*el derecho a*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03842-2009-PHC/TC

AREQUIPA

WILSON PAYEHUANCA VILLALBA

ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que es elegido o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción”.

3. Que no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por hábeas corpus.
4. Que, en el caso de autos, el rechazo del apersonamiento del abogado ha tenido como base el incumplimiento de requisitos legales. En efecto, conforme al artículo 80º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, en el primer escrito que presente la parte al proceso puede designar a su abogado. En el presente caso, el cuestionado rechazo del apersonamiento del abogado tuvo como base que el escrito de apersonamiento no estaba firmado por su defendido. Cabe indicar, además, que conforme se acredita de la resolución N° 06-2009 (fojas 221), la juez emplazada señaló nueva fecha para la audiencia de prisión preventiva para el día 18 de mayo de 2009, plazo en el que el recurrente ha podido subsanar la referida omisión a fin de que se pueda admitir su apersonamiento como abogado defensor dentro del proceso penal.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SÁRABIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**